

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 042

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

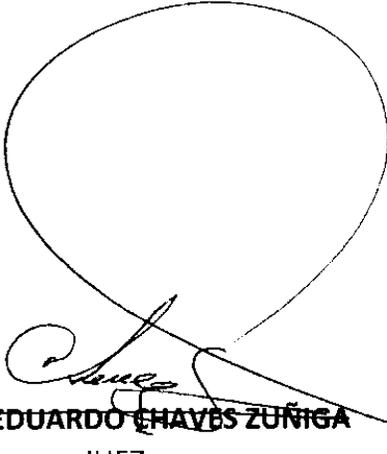
Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

En atención a que la abogada Gloria Liliana Vásquez Castañeda, actuando como apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 095 del 03 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho dispone declarar por terminado el presente proceso ejecutivo<sup>1</sup>, se correrá traslado a los extremos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

**CÓRRER TRASLADO** a los extremos procesales por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la abogada Vásquez Castañeda, contra del auto interlocutorio No. 095 del 03 de febrero de 2023, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "0069. Auto No. 095 del 03 de febrero de 2023 exp 2019-00236-00 ORDENA TERMINACIÓN"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.045

**Radicado:** 76001-33-33-021-2023-00022-00  
**Demandante:** ROSALBA RIVERA COLMENARES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

**ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó o debió prestar sus servicios, la señora Rosalba Rivera Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.174.465, a fin de determinar la competencia en razón del territorio en los términos del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior toda vez que los archivos aportados por la parte demandante (Resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía y certificado de salarios) en los que se indica que labora en una institución educativa del municipio de Pradera, datan del año 2020, requiriendo este Despacho una certificación actualizada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó o debió prestar sus servicios, la Rosalba Rivera Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.174.465 de Palmira.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 046

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2020-00092-00  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA ESCOBAR SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 1133 del 12 de diciembre de 2022 se requirió al Departamento del Valle del Cauca para que aportara los antecedentes administrativos de la reclamación prestacional objeto de este asunto (cesantías y sanción moratoria) adelantada en favor de la señora María Stella Escobar Sánchez.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 1647 el día 13 de diciembre de la misma anualidad; sin embargo, una vez vencido el término otorgado, se observa que la entidad no ha atendido el requerimiento del Despacho, por lo que el mismo se reiterará, so pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Departamento del Valle del Cauca para que, dentro del término de **cinco (05) días**, de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1133 del 12 de diciembre de 2022. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 047

**Radicado:** 76001-33-40-021-2016-00380-00  
**Demandante:** JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

El día 3 de mayo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solicitó, como documento adicional para realizar el proceso de calificación, *el alta o fin de tratamiento médico por neumología*; en respuesta a lo anterior, la apoderada de la parte demandante informó al Despacho que para la emisión del referido concepto se debe realizar cirugía de resección de estenosis subglótica.

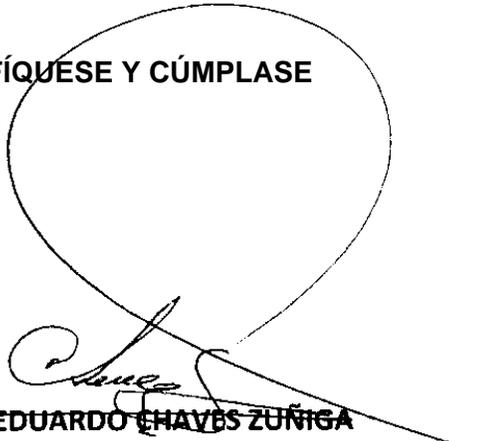
El día 06 de septiembre de 2022, la apoderada de los demandantes informa que en ese día se realizó la intervención quirúrgica al Sr. Mogollón e indicó que próximamente estaría informando sobre la evolución y consideraciones del médico tratante sobre los resultados de la cirugía.

A la fecha, no se ha allegado al Despacho el correspondiente concepto de alta o fin de tratamiento médico, por lo que se le requerirá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, allegue a este Despacho concepto de alta o fin de tratamiento médico del señor José Alirio Mogollón Mogollón, de no ser posible emitir este concepto, se deberá allegar el soporte médico que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 048

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

**ASUNTO**

1. Mediante auto interlocutorio No. 386 del 8 de noviembre de 2022 se insistió al Banco BBVA para que practicara el embargo de todos los productos financieros que en dicha entidad figuren a nombre de la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, identificada con el NIT 800141397-5, mismo que corresponde al Formulario de Registro Único Tributario obrante en la carpeta No. 0092 del expediente digital.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 3924 del 10 de noviembre de 2022; sin embargo, a la fecha, la entidad financiera no ha informado sobre el cumplimiento de lo ordenado, por lo que se le requerirá para que proceda en tal sentido, so pena de dar apertura a incidente de desacato en su contra.

2. Frente a la manifestación de la Policía Nacional sobre la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la Dirección Administrativa y Financiera, el Despacho se remite a lo ya resuelto en la providencia No. 247 del 03 de agosto de 2022, en el cual se indicó que la medida de embargo en su contra es procedente en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad frente al pago de créditos y obligaciones de origen laboral.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO BBVA para que, en un término máximo de **cinco (05) días**, de cumplimiento a lo ordenando por este Despacho en los autos interlocutorios No. 125 del 05 de febrero de 2018 y No. 386 del 8 de noviembre de 2022, y allegue los soportes pertinentes. So pena de iniciarse incidente de desacato.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No.100

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00006-00  
DEMANDANTE: JAYSON ENRIQUE SARRIA PEÑA  
DEMANDADO: HOSPITAL ULPIANO TASCÓN E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

### ASUNTO

El señor Jayson Enrique Sarria Peña por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Hospital Ulpiano Tascón E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de una relación laboral entre demandante y demandada, conforme a la solicitud realizada en junio de 2022, desde el 6 de enero de 2017, hasta el 10 de junio de 2021, y en consecuencia que se paguen las acreencias derivadas de la referida relación laboral.

### CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

*(...)*

En el presente asunto, observa el Despacho que se censura un acto administrativo proferido por el Hospital Ulpiano Tascón E.S.E., a través del cual se negó la existencia de una relación laboral entre dicha entidad médica pública y el demandante.

Revisada la demanda y sus respectivos anexos, observa el despacho que el Hospital Ulpiano Tascón Quintero E.S.E. es una “entidad del orden municipal, creada por el Acuerdo No. 042 del 4 de abril de 1997, aprobado por el Concejo Municipal de San Pedro – Valle...” que claramente se encuentra ubicada en dicha municipalidad.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, se concluye que la

<sup>1</sup> **ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

*(...)*

**26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

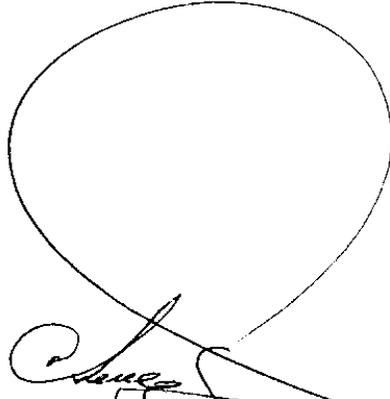
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Jayson Enrique Sarria Peña, contra el Hospital Ulpiano Tascón Quintero E.S.E de San Pedro, por lo considerado.

**2.-** Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 102

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00067-00  
ACCIONANTE: ILSA AMERICA MATOS VASQUEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

Mediante memorial radicado electrónicamente en el correo institucional del despacho, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 700 del 23 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

Respecto de las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)” (Resaltado por el despacho)

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 700 del 23 de agosto de 2022.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00  
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 103

**RADICADO:** 760013333021-2021-00235-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes, de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado - CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY - LA NO EXISTENCIA DE RIESGO EXCEPCIONAL - y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de la abogada que actúo en nombre de la entidad demandada y que aportó la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- CONVOCAR** a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.
- 2.- ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.
- 3.-** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS

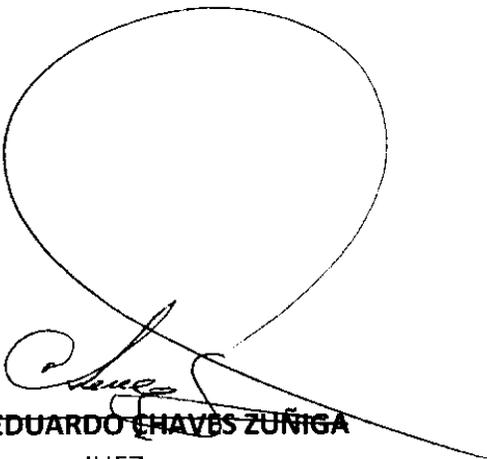
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**4.- RECONOCER** personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con CC No. 29.661.094 de Palmira y TP No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00229-00  
DEMANDANTE: OLGA PETRUC BABIC  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO DE IN REM VERSO)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 104

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00229-00  
DEMANDANTE: OLGA PETRUC BABIC  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO DE IN REM VERSO)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos el término de traslado de la demanda y la parte pasiva no presentó excepción alguna. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería del abogado que actúo en nombre de la entidad demandada y que aportó la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1.- CONVOCAR** a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

**2.- ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

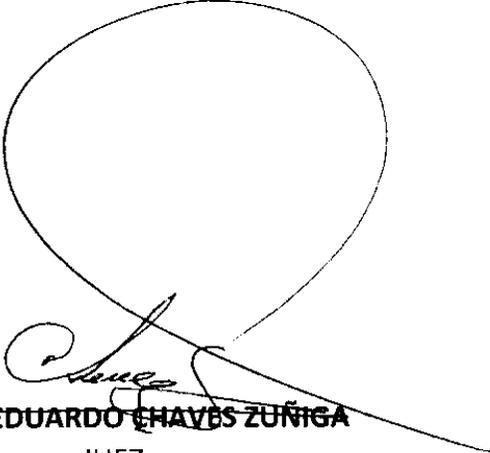
**3.-** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00229-00  
DEMANDANTE: OLGA PETRUC BABIC  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO DE IN REM VERSO)

partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**4.- RECONOCER** personería al Dr. JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.099del Consejo Superior de como apoderado del Municipio de Palmira, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB -LES)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 105

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB -LES)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 29 de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES**

El 12 de agosto de 2022 se expidió la sentencia No. 122 resolviendo de manera parcial, positivamente las pretensiones de la demanda.

El 29 de agosto de 2022, la apoderada de demandada formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 008 del 17 de enero de 2023, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, pero éstas guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

La decisión recurrida accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 29 de agosto del 2022.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

**RESUELVE**

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 122 del 12 de agosto de 2022, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "24. RECURSO APELACION SENTENCIA DDO".

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00  
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 106

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00  
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 24 de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES**

El 8 de agosto de 2022 se expidió la sentencia No. 118 resolviendo de manera parcial, positivamente las pretensiones de la demanda.

El 24 de agosto de 2022, la apoderada de demandada formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 007 del 17 de enero de 2023, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, pero éstas guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

La decisión recurrida accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 25 de agosto del 2022.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

**RESUELVE**

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 118 del 8 de agosto de 2022, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "0023. APELACION SENT DEPARTAMENTO".

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 107**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2021-00191-00  
**DEMANDANTE:** JERSAIN MERA CAMPO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 015 del 16 de enero de 2023.

**ANTECEDENTES**

El señor Jersain Mera Campo, por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 015 del 16 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 179 del 11 de noviembre de 2022.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse.

Señala el recurrente que el hecho que el escrito de apelación fuese firmado por el señor Miro Yonqui Arteaga y no por el demandante, no desmerita la presunción de fe; agrega que el envío del recurso a través del correo de dicha persona no indica que fuese enviado por él mismo como apoderado, sino que sirvió de medio para presentar la demanda.

Concluye indicando que el hecho de no conceder el recurso de apelación por ausencia de firma del demandante, constituye una clara vulneración al debido proceso y al artículo 84 constitucional.

Frente a los argumentos del togado, el Despacho ha de recordarle que los elementos de juicio que permitieron inferir que el recurso de apelación fue presentado por el Sr. Miro Yonqui Arteaga Torijano en representación del demandante, no fueron solamente su firma impuesta en el escrito de impugnación o la ausencia de esta por parte del accionante, ni la remisión del recurso a través del correo electrónico del Sr. Arteaga, sino la existencia de poder especial en su favor, en el cual se lee:

*“Yo, JERSIAN MERA CAMPO, (...), confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al señor MIRO YONQUI ARTEAGA TORIJANO, (...), para que en mi nombre y representación y bajo mi absoluta responsabilidad, impugnar, radicar o contratar abogado para el proceso de nulidad simple, radicado número 76001-33-33-021-2021-00191-00 (...).”*

Punto específico sobre el cual el apoderado del demandante no hace referencia alguna, pese a ser la principal razón de la decisión.

De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, el despacho no repondrá su decisión.

En cuanto al recurso de apelación, habrá de rechazarse por improcedente, ya que la providencia impugnada no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 243 del CPACA.<sup>1</sup>

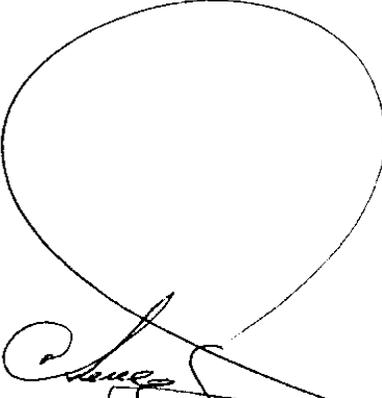
En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 015 del 16 de enero de 2023 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 015 del 16 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 108**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00172-00  
**Demandante:** DORA GONZALEZ BEJARANO  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por las demandas contra la sentencia No. 190 del 25 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Los apoderados del municipio Santiago de Cali y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 190 del 25 de noviembre de 2022, mediante la cual este despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de la providencia No. 002 del 16 de enero de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de diez días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio, durante el cual las partes afectadas con el fallo condenatorio no se pronunciaron, lo que permite colegir que no les asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, municipio Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, contra la Sentencia No. 190 del 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ